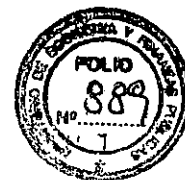




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

45



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

BUENOS AIRES,

25 MAR 2015

VISTO el Expediente N° S01:0324855/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 16 de agosto de 2011, fue celebrada fuera del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de la firma SANOFI a través de la firma GC MERGER CORP. del control exclusivo de la firma GENZYME CORPORATION, a través de la adquisición por medio de una oferta pública hostil de las acciones y derechos de voto de la firma GENZYME CORPORATION.

Que el día 4 de octubre de 2010, la firma SANOFI lanzó una oferta

PR	S01
1406	

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

[Handwritten Signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

45



al mercado para adquirir todas las acciones comunes de la firma GENZYME CORPORATION; la oferta tenía una fecha de vencimiento inicial que finalizaba el día 10 de diciembre de 2010, el plazo fue subsiguientemente extendido hasta el día 21 de enero de 2011. El día 16 de febrero de 2011, las firmas SANOFI y GENZYME CORPORATION llegaron a un acuerdo mediante el cual la firma SANOFI adquiriría a la firma GENZYME CORPORATION al precio de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CUATRO (US\$ 74) por acción efectivo y un derecho de valor contingente por acción. El día 4 de abril de 2011, la firma SANOFI adquirió el OCHENTA Y CUATRO COMA SEIS POR CIENTO (84,6 %) de las acciones comunes de la firma GENZYME CORPORATION y aproximadamente el SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77 %) de las acciones en una base diluida, dando la firma SANOFI el control de la firma GENZYME CORPORATION; en la misma fecha, la firma SANOFI abrió subsecuente período de oferta para que los restantes accionistas de la firma GENZYME CORPORATION oferten sus acciones, como consecuencia, el día 7 de abril de 2011, la firma SANOFI adquirió casi el OCHENTA Y NUEVE COMA CUATRO POR CIENTO (89,4 %) de las acciones de la firma GENZYME CORPORATION.

Que la firma SANOFI ahora cuenta con el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma GENZYME CORPORATION.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 aunque fuera del plazo previsto en la mencionada norma, habiendo dado

PR-01-S01
1406

[Handwritten initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

[Handwritten signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



45

cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio: i) autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma SANOFI a través de la firma GC MERGER CORP. del control exclusivo de la firma GENZYME CORPORATION, a través de la adquisición por medio de una

PROY-S01
1406

[Handwritten initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



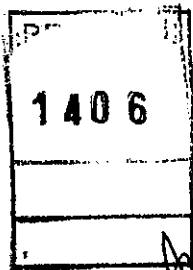
45

oferta pública hostil de las acciones y derechos de voto de la firma GENZYME CORPORATION, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156; ii) imponer a la firma SANOFI una multa de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$ 860.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156; iii) imponer a la firma GENZYME CORPORATION una multa de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$ 860.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156; iv) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1110 de fecha 12 de febrero de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156 y



Handwritten signature or initials



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

45



el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de la firma SANOFI a través de la firma GC MERGER CORP. del control exclusivo de la firma GENZYME CORPORATION, a través de la adquisición por medio de una oferta pública hostil de las acciones y derechos de voto de la firma GENZYME CORPORATION, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma SANOFI una multa de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$ 860.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Impónese a la firma GENZYME CORPORATION una multa de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$ 860.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

PROY-S01
1406

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Firma]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



ARTÍCULO 5º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1110 de fecha 12 de febrero de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTINUEVE (29) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 45

[Firma]
Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dr. MANA VICTORIA PLAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Expte. S01:0324855/2011 (Conc. 930) RN/PDP-JB-CF
DICTAMEN CONC N° 1406
BUENOS AIRES, 12 FEB 2015.

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01: 0324855/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "SANOFI Y GENZYME CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 930)."

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

• **La operación:**

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 16 de agosto de 2011, fue celebrada fuera del territorio de la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de la firma SANOFI (en adelante "SANOFI") a través de GC MERGER CORP. (en adelante "GC MERGER") del control exclusivo de GENZYME CORPORATION (en adelante "GENZYME"), a través de la adquisición por medio de una oferta pública hostil de las acciones y derechos de voto de GENZYME.
2. El 4 de octubre de 2010, SANOFI lanzó una oferta al mercado para adquirir todas las acciones comunes de GENZYME. La oferta tenía una fecha de vencimiento inicial que finalizaba el 10 de diciembre de 2010. El plazo fue subsiguientemente extendido hasta el 21 de enero de 2011. El 16 de febrero de 2011, SANOFI y GENZYME llegaron a un acuerdo mediante el cual SANOFI adquiriría GENZYME al precio de US\$ 74 por acción en efectivo y un derecho de valor

PROY-S01
1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dr. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

contingente por acción. El 4 de abril de 2011, SANOFI adquirió 84,6% de las acciones comunes de GENZYME y aproximadamente el 77 % de las acciones en una base diluida, dando SANOFI el control de GENZYME. En la misma fecha, SANOFI abrió un subsecuente período de oferta para que los restantes accionistas de GENZYME oferten sus acciones. Como consecuencia, el 7 de abril de 2011, SANOFI adquirió casi el 89,4% de las acciones de GENZYME. SANOFI ahora cuenta con el 100% de las acciones de GENZYME.

- El día 8 de abril de 2011 la firma GC MERGER se fusionó con GENZYME dejando de existir, por lo que SANOFI cuenta en la actualidad con el 100% del capital accionario de GENZYME.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA COMPRADORA

- GC MERGER, era una empresa subsidiaria de la firma SANOFI-AVENTIS, la cual fue creada exclusivamente para los propósitos de la operación notificada, y como fue mencionado ut supra, luego de la adquisición de las acciones de la firma "target" dejó de existir debido a la fusión con la mentada.
- SANOFI es una sociedad anónima creada bajo las leyes de Francia, cuyas acciones cotizan en la bolsa de valores de Nueva York y en Euronext. La actividad principal de la empresa es la investigación, desarrollo, fabricación y venta de productos para el cuidado de la salud. Se centra en las siguientes áreas: (a) productos farmacéuticos para la salud del consumidor, diabetes, oncología y mercados emergentes, incluyendo terapias para enfermedades cardiovasculares, sistema nervioso central, medicina interna, desórdenes metabólicos, oncología y trombosis; (b) vacunas para humanos, donde se concentra en cinco clases principales: vacunas de combinación pediátrica, vacunas contra la gripe, vacunas de refuerzo para adultos y adolescentes; vacunas contra la meningitis; y vacunas contra la exposición endémica al sarampión, paperas o rubéola; y

PROY-S01
1406

Esta firma es subsidiaria de SANOFI, hasta el 6 de mayo de 2011 la mencionada se denominaba SANOFI-AVENTIS.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

(c) productos para la salud del animal, a través de Merial Limited, subsidiaria de Sanofi, la cual se concentra en medicinas anestésicas, antiparasitarias, antimicrobios, cardiovasculares, gastrointestinales y respiratorias, al igual que vacunas contra enfermedades virales y bacteriales. Sanofi - Aventis no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

6. El capital accionario de SANOFI está distribuido de la siguiente manera: la firma L'OREAL posee el 9,02% las cuales representan un derecho a voto del 15,61% de las acciones, la empresa TOTAL es dueña del 5,51% de las acciones las que le otorgan un derecho a voto del 9,19%, el restante porcentual se encuentra en manos de accionistas que no poseen mas del 5 %.
7. La empresa SANOFI posee participación directa e indirecta en las siguientes firmas que a su vez poseen participación directa e indirecta en firmas que desarrollan su actividad dentro del territorio de la República Argentina, estas son:
8. Merial Limited es una sociedad constituida conforme a las leyes de Inglaterra, que no está inscrita en el Registro Público de Comercio de la República de Argentina y no cuenta con número de C.U.I.T. Asimismo, Merial se encuentra domiciliada en Delaware (Estados Unidos) como Merial LLC. Es un joint-venture internacional entre Sanofi y Los Vendedores que participa activamente en todo el mundo en el mercado del desarrollo, fabricación, comercialización y venta de una amplia gama de especialidades veterinarias, incluyendo vacunas para animales, cuyos productos son utilizados por veterinarios, agricultores y dueños de mascotas. Merial es una empresa dedicada a la manufactura, desarrollo y comercialización de productos veterinarios y vacunas para mejorar la salud, bienestar y desempeño de 3 grupos distintos de animales: animales domésticos, animales salvajes y todo tipo de ganado. El 100% del capital accionario de esta firma esta en manos de Sanofi.
9. Merial Limited posee el 98% de las acciones de Merial Argentina S.A., la cual es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina y tiene por actividad principal la importación, producción y comercialización en la República Argentina de los productos

PROY-S01
 1406

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



veterinarios desarrollados por MERIAL a nivel mundial. El restante porcentual accionario se encuentra en poder de la firma MERIDIAL S.A.S, que a su vez se encuentra controlada en su totalidad por SANOFI.

10. SANOFI-AVENTIS PARTICIPATIONS (FRANCIA), es una firma constituida bajo las leyes de Francia, la cual es una empresa holding. El capital accionario de la misma se encuentra distribuido de la siguiente manera: SANOFI posee el 55,67% de las acciones y el resto de las mismas esta en poder de la firma AVENTIS PHARMA S.A. (FRANCIA).
11. SANOFI-AVENTIS AMÉRIQUE DU NOPRD (FRANCIA), es una firma constituida bajo las leyes de Francia, su actividad principal es ser una empresa holding. El capital accionario de la misma se encuentra en su totalidad bajo control de SANOFI.
12. SECIPE, es una empresa constituida bajo las normas de Francia, la misma no posee actividad comercial. SANOFI es dueña del 100% de las acciones.
13. SANOFI PASTEUR HOLDING (FRANCIA), es una compañía creada bajo la normativa de Francia, la misma tiene por actividad principal ser una empresa holding. El 100% de las acciones se encuentran en poder de SANOFI.
14. AVENTIS INC. (USA), es una firma constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, la misma tiene por actividad principal la producción y fabricación de productos farmacéuticos. La totalidad de su capital accionario se encuentra en manos de la firma SANOFI-AVENTIS AMÉRIQUE DU NORD (FRANCIA).
15. AVENTIS PHARMA S.A. (FRANCIA) es una empresa constituida bajo las normas de Francia la misma tiene por actividad principal la producción y distribución de productos farmacéuticos. Su capital accionario se encuentra distribuido de la siguiente manera: AVENTIS INC. (USA) 44,34% de las acciones, SANOFI-AVENTIS AMÉRIQUE DU NORD (FRANCIA) 50,66% del capital, SANOFI 5% de las acciones.

PROY-S01

1406

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

16. SANOFI PASTEUR S.A. (FRANCIA) es una firma constituida bajo la normativa de Francia, tiene como actividad principal la producción y distribución de productos farmacéuticos, esta firma realiza exportaciones a la República Argentina. El total de las acciones se encuentra en manos de SANOFI PASTEUR HOLDING (FRANCIA).

17. SANOFI-AVENTIS ARGENTINA S.A., una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina. Tiene como actividad principal la producción y comercialización de productos farmacéuticos y medicinales. También produce perfumes, cosméticos y otros productos relacionados con la higiene personal. Las acciones de la firma se distribuyen de la siguiente manera: SANOFI-AVENTIS PARTICIPATIONS (FRANCIA) posee el 81,75% del capital encontrándose en manos de la firma SECIPE el restante porcentual accionario. Los accionistas de SANOFI-AVENTIS ARGENTINA S.A. son: SANOFI-AVENTIS PARTICIPATIONS (France) (81,75%) y SECIPE (18,25%).

18. QUÍMICA MEDICAL ARGENTINA S.A.I.C., una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la fabricación de medicinas de salud humana y productos farmacéuticos, excluyendo productos de salud animal. Su capital accionario se compone de la siguiente manera: SANOFI-AVENTIS PARTICIPATIONS (FRANCIA) 81,72% de las acciones, SECIPE posee el restante porcentual accionario (18,28%).

19. SANOFI PASTEUR S.A. (ARGENTINA) es una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina, tiene por actividad principal la producción y comercialización de productos de laboratorio, sustancias médicas químicas y productos botánicos. Las acciones de la misma se encuentran distribuidas de la siguiente manera: SANOFI PASTEUR S.A. (FRANCIA) el 90% del capital, el restante 10% está en poder de la firma SECIPE.

PROY-S01

106

OBJETO DE LA OPERACIÓN

20. GENZYME es una empresa constituida conforme a las leyes de Massachussets, Estados Unidos, y al momento de la oferta que dio lugar a la operación bajo análisis la misma cotizaba en la bolsa

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

de valores NASDAQ. La empresa tiene por actividad la investigación, desarrollo, fabricación y venta de productos biotecnológicos para el tratamiento de enfermedades genéticas poco comunes (por ejemplo, desórdenes de almacenamiento de lisosomas); tratamiento de enfermedades cardiometabólicas y renales (por ejemplo, enfermedad de riñón crónica y cáncer de tiroides); biocirugía (por ejemplo, tratamiento de la osteoartritis y adhesiones abdominales o pélvicas post-quirúrgicas); y oncología hematológica y esclerosis múltiple. La empresa también se dedica en menor medida a la provisión de productos para trasplantes, servicios y productos para diagnósticos, productos farmacéuticos a granel y productos para combatir enfermedades autoinmunes. La firma se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires como sociedad extranjera.

21. Cabe mencionar que previamente a la operación notificada no existía empresa o individuo que poseyera mas del 5% de su capital accionario.
22. GENZYME controla directamente a las siguientes firmas con actividad dentro del territorio de la República Argentina:
23. GENZYME DE ARGENTINA S.A., una sociedad constituida conforme a las leyes de Argentina, con actividad en la importación y marketing en Argentina de productos desarrollados y producidos por otras empresas de GENZYME en el extranjero. GENZYME DE ARGENTINA S.A. se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.
24. El capital accionario de GENZYME DE ARGENTINA S.A. se encuentra distribuido de la siguiente manera: GENZYME (90%) encontrándose en tenencia de GENZYME INTERNATIONAL MANAGERS CORPORATION el restante porcentual accionario.
25. GENZYME CORPORATION Sucursal Argentina, una sucursal de GENZYME, conformada bajo las leyes de la República Argentina. Su actividad principal es la importación y distribución en Argentina de productos desarrollados y producidos por otras empresas de GENZYME en el extranjero. Del análisis de los estados contables surge que no ha tenido ventas en Argentina

PROY-S01
 0106

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. NIKIA VICTORIA LAZ VERA
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

durante los años 2009 y 2010. Dado que GENZYME CORPORATION Sucursal Argentina es una sucursal de GENZYME, no cuenta con accionistas.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

- 26. Las empresas involucradas notificaron fuera de tiempo la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, aunque habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 27. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 28. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

- 29. Con fecha 16 de agosto de 2011, los apoderados de la firma SANOFI presentaron el Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
- 30. En fechas 19 y 23 de agosto de 2011 el apoderado de la firma SANOFI efectuó sendas presentaciones a fin de completar el FORMULARIO F1.
- 31. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 31 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional hizo saber a la notificante que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se les comunicó a las partes que hasta tanto completaran el mismo, el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr.

PROY-S01
 1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARÍA LEYTRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

32. El día 22 de septiembre de 2011 la firma notificante efectuó una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 31 de agosto de 2011.
33. Con fecha 27 de septiembre de 2011, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello, se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzaría a correr el día hábil posterior a su presentación y quedaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado. Dicha providencia fue notificada a las partes en fecha 27 de septiembre de 2011.
34. El día 19 de octubre de 2011, la firma notificante efectuó una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 27 de septiembre de 2011.
35. El día 15 de noviembre de 2011, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
36. El día 19 de diciembre de 2011, la firma notificante efectuó una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 15 de noviembre de 2011.
37. Con fecha 2 de febrero de 2012, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron

PROY-S01
 1406

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dña. MARÍA YOLANDA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.

- 38. En fecha 7 de marzo de 2012, la firma notificante efectuó una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional el día 2 de febrero de 2012.
- 39. Con fecha 25 de abril de 2012, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
- 40. El día 10 de mayo de 2012, la firma notificante efectuó una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional con fecha 25 de abril de 2012.
- 41. En fecha 22 de junio de 2012, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
- 42. Con fecha 27 de julio de 2012 la firma notificante efectuó una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional con fecha 22 de junio de 2012.
- 43. En fecha 18 de septiembre de 2012, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le

PROY-S01
 1406

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho
ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VER
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.

44. El día 9 de octubre de 2012, la firma notificante efectuó una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional con fecha 18 de septiembre de 2012.
45. Con fecha 7 de diciembre 2012, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
46. El día 24 de enero de 2013 la firma notificante efectuó una presentación acompañando información a fin de cumplir con lo solicitado por esta Comisión Nacional con fecha 18 de septiembre de 2012.
47. Con fecha 8 de marzo de 2013 una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
48. Los días 23 de abril y 11 de junio de 2013, las firmas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
49. Con fecha 24 de julio de 2013, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.

PROY-S01
 1406

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA MAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

45

50. El día 6 de septiembre de 2013, las firmas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
51. Con fecha 29 de octubre de 2013, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
52. El día 11 de diciembre de 2013 y 6 de febrero de 2014, las firmas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
53. Asimismo, con fecha 11 de abril de 2014, firmas notificantes efectuaron una solicitud de prórroga a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado.
54. El día 29 de mayo y 15 de julio de 2014 las firmas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
55. Con fecha 7 de agosto de 2014, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
56. Asimismo, con fecha 22 de septiembre de 2014, firmas notificantes efectuaron una solicitud de prórroga a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado.
57. El día 10 de noviembre de 2014, las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

PROY-S01

1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dña. MARCELA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

58. Con fecha 19 de noviembre de 2014 una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
59. Finalmente, el día 13 de enero de 2015, las partes efectuaron una presentación cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en la Ley N° 25.156 (art. 13) a partir del primer día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

IV.1. Naturaleza de la operación

60. Como fuera expuesto ut supra, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de SANOFI de GENZYME, obteniendo así el control exclusivo sobre esta última y sus subsidiarias.

PROY-S01
 1406

61. SANOFI es una sociedad anónima incorporada bajo las leyes de Francia. La actividad principal de la empresa es la investigación, desarrollo, fabricación y venta de productos para el cuidado de la salud.

62. La actividad de SANOFI se centra en las siguientes áreas: 1- Productos farmacéuticos para la salud del consumidor, diabetes, oncología y mercados emergentes, incluyendo terapias para enfermedades cardiovasculares, sistema nervioso central, medicina interna, desordenes metabólicos, oncología y trombosis; 2- Vacunas para humanos, donde SANOFI se concentra en cinco clases principales: vacunas de combinación pediátrica, vacunas contra la gripe, vacunas de refuerzo para adultos y adolescentes, vacunas contra la meningitis, y vacunas contra la

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA
 ALAN CONTREBAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA

DR. MARCELO FORTUNA RIVERA
 SECRETARÍA LEY VA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

exposición endémica al sarampión, paperas o rubéola; y 3- Productos para la salud del animal, a través de Merial Limited, subsidiaria de Sanofi, la cual se concentra en medicinas anestésicas, anti-parasitarias, anti-microbios, cardiovasculares, gastrointestinales y respiratorias, al igual que vacunas contra enfermedades virales y bacteriales.

63. SANOFI tiene presencia en Argentina a través de:

- SANOFI-AVENTIS ARGENTINA S.A. Su actividad principal es la producción y comercialización de productos farmacéuticos y medicinales. También produce perfumes, cosméticos, y otros productos relacionados con la higiene personal.
- SANOFI PASTEUR: su actividad principal es la producción y comercialización de productos para el laboratorio, sustancias químicas y médicas, y productos botánicos.
- QUIMICA MEDICA ARGENTINA S.A.C.I. Su actividad principal es la producción de medicinas para consumo humano y productos farmacéuticos, excluyendo productos para la salud animal.
- Merial Argentina S.A. su única actividad es la importación, producción y marketing en Argentina de productos veterinarios desarrollados por Merial a nivel mundial. Esta empresa es una subsidiaria de Merial Limited, la cual es una subsidiaria de Sanofi, que se encuentra activa en la producción de productos veterinarios utilizados para mejorar la salud, bienestar y rendimiento de los animales.

PROY-S01
 1406

64. GENZYME, es una empresa constituida conforme las leyes de Massachusetts, EE.UU. La empresa posee como principal actividad la investigación, desarrollo, fabricación y venta de productos biotecnológicos para el tratamiento de enfermedades genéticas poco comunes, tratamiento de enfermedades cardiometabólicas y renales, biocirugía y oncología hematológica y esclerosis múltiple. La empresa también se dedica en menor medida a la provisión de productos para trasplantes, servicios y productos para diagnósticos, productos farmacéuticos a granel y productos para combatir enfermedades autoinmunes.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA

Dr. MARÍA YOLANDA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

65. GENZYME tiene presencia en Argentina a través de las siguientes subsidiarias:

- GENZYME ARGENTINA S.A. la cual posee como actividad la importación y marketing en Argentina de productos desarrollados y producidos por otras empresas de GENZYME en el extranjero.
- GENZYME CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA: Su principal actividad es la importación y distribución en Argentina de productos desarrollados y producidos por otras empresas de GENZYME en el extranjero. Esta empresa no ha tenido ventas en los años 2009 y 2010.

66. Los productos comercializados en Argentina por parte de GENZYME son los siguientes:

Producto	Clasificación ATC
Timoglobulina	L4X0
Fabrazyme 35 mg	A16A0
Fabrazyme 5 mg	A16A0
Cerezyme 400 mg	A16A0
Thyrogen	T2X9
Aldurazyme	A16A0
Hectorol	A11C2
Myozyme	A16A0
Synvisc one	M5X0
Renvela	V3G0
Campath	L1X3
Fludara	L1B0
Fludara	L1B0
Clolar	L1B0
Mozobil	L3A9

ROY-S01
 1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA

Dr. MARCO ANTONIO DÍAZ VERA
 REFE. N.º 909
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Fuente: Información presentada por las partes.

45

67. Para el caso de GENZYME, todos los productos ofrecidos en Argentina son de venta libre y no poseen patente. Además, ningún producto es producido en Argentina.
68. Por otro lado, cabe aclarar que las empresas involucradas utilizan terceras empresas para distribuir sus productos en Argentina, excepto por GENZYME ARGENTINA S.A. la cual distribuye sus productos por su cuenta.
69. Luego de analizar la información presentada por las partes, utilizando el criterio de Indicación Anatómica Terapéutica (ATC), metodología reiteradamente adoptada por esta CNDC para el análisis de actos de concentración que involucren al mercado de medicamentos para salud humana, esta Comisión Nacional ha podido identificar relaciones de naturaleza horizontal en la banda terapéutica L03A (Agentes inmunoestimulantes excluyendo interferones)
70. Cabe aclarar, para el resto de los productos y servicios ofrecidos por las Partes en Argentina, la Transacción encuadra como una operación de conglomerado, ya que no se verifican relaciones horizontales y/o verticales en los mismos.

IV. 2. Definición de los Mercados Relevantes de producto

71. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado relevante en caso de un aumento de precios de los bienes actualmente comercializados en el mismo en forma rápida y sin incurrir en costos hundidos.
72. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.

PROY-S01
 1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

DR. MARÍA VICENTINA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

73. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

- Medicamentos éticos (o de venta bajo receta): aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
 - a) "Venta bajo receta archivada": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.
 - b) "Venta bajo receta": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.
- Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.
- Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

74. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

75. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.

PROY-SBI
 1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ DE LEYVA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

76. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.
77. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.
78. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes², esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.
79. Por otro lado, cabe destacar que esta CNDC en dictámenes anteriores ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente³, las campañas de marketing⁴, la distribución e incluso los precios⁵ tienden a diferir entre ambas categorías. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor

² BAYER – ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen N° 419. SANOFI – AVENTIS, Expediente N° S01:0167439/2005. Dictamen N°535

³ La Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 5° dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

⁴ La Ley 16.463 en su artículo 19, inc. d prohíbe: "Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta"

⁵ Tal como mencionaran los encargados de ventas de Farmacias del Dr. Ahorro (fs. 433/434) y de Farmacity (fs. 620/621) en las respectivas audiencias testimoniales

PROY-S01

1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA

Dña. MARÍA VICENTIA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

final6. De esta forma, en los productos de venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

80. En síntesis siguiendo antecedentes propios concordantes con criterios utilizados a nivel internacional la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde a la clasificación ATC3.

81. La banda o mercado donde existe relaciones horizontales entre SANOFI y GENZYME es el mercado de Agentes inmunoestimulantes excluyendo interferones (L03A), en virtud de que SANOFI PASTEUR (subsidiaria del Grupo comprador) comercializa el producto Immucyst, y como consecuencia de la operación, comercializará el producto Mozobil, producto de la empresa GENZYME, objeto de la presente operación.

IV. 3. Mercados relevantes de Producto

L03A (Agentes inmunoestimulantes excluyendo interferones)

82. La categoría ATC1 "L" comprende a todos los medicamentos Antineoplásticos e Inmunomoduladores. La categoría ATC2 incluye a todos los agentes Inmunoestimulantes.

83. Los medicamentos ubicados en la clasificación ATC3 L03A corresponden a los Agentes Inmunoestimulantes excluyendo interferones. La clasificación ATC4 se encuentra dividida en dos categorías: La categoría L3A1 incluye factores estimuladores de colonias: ancestim, filgrastim, lenograstim, molgramostim, pegfilgrastim, y sargramostim. Los factores estimuladores de colonias

PROY-S01
 406

De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos sólo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA

Dña MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

son utilizados para estimular la formación de glóbulos de sangre y en especial los glóbulos blancos.

84. La categoría L3A9 incluye todos los otros agentes inmunoestimulantes excluyendo interferones: acetato de glatiramer, interleucina 2 y picibanil. La vacuna BCG , Corynebacterium parvum, levamisol y la vacuna melanoma son clasificadas en este caso cuando se utilizan como inmunoestimulantes. L3A9 incluye a todos los agentes inmunoestimulantes (con otras indicaciones).
85. Los productos dentro de esta banda terapéutica que comercializan las Partes Notificantes son: en el caso de GENZYME el producto Mozobil, y para el caso de SANOFI PASTEUR, el producto Immucyst.
86. El principio activo del producto Mozobil de GENZYME es Plerixafor mientras que el principio activo del producto Immucyst de SANOFI PASTEUR es B.C.G. (Bacilo de Calmette-Guerin, cepa Connaught).
87. Cabe mencionar que los productos pertenecientes a la banda terapéutica ATC3 L03A son todos productos de venta bajo receta (medicamento éticos).
88. Las partes sostienen que el producto Immucyst de SANOFI PASTEUR y Mozobil de GENZYME no son sustitutos dado que tienen propósitos distintos: "El uso previsto del Immucyst es el tratamiento del cáncer de vejiga, mientras que Mozobil es un medicamento que, cuando es utilizado en combinación con el factor estimulante de colonias de granulocitos (G-CSF) puede ayudar a aumentar las células madre hematopoyéticas en la sangre que pueden ser recolectadas para trasplantes de células madre autólogas en pacientes con linfoma no Hodgkin o múltiples mielomas."
89. Si bien la Unión Europea ha reconocido en su decisión aprobatoria de la transacción notificada que "la Comisión no considera la categoría ATC3 y ATC4 relevantes para la definición de mercado para los productos L3A debido a la clara diferencia en las indicaciones entre ciertos

PROY-S01
 1406

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELL,
 Dirección de Despacho

ES COPIA

VERA
 45
 POLIO
 No 9/4

productos clasificados en estas categorías", se analizarán los efectos de la presente operación considerando los productos Immucyst y Mozobil como parte de un mismo mercado, de acuerdo al criterio ATC3 seguido comúnmente por esta CNDC para despejar cualquier preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV. 4. El mercado geográfico relevante

90. La distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, los Productos Involucrados no tienen límites geográficos en la República Argentina en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte al menos) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.

91. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.

PROY-S01
 7406

92. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional, por lo que se considera que para el mercado de producto definido, el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.

IV. 5. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA

DIANA MARÍA VICTORIA DIÁZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

Mercado de Agentes inmunoestimulantes excluyendo interferones (L03A)

93. Respecto de esta banda terapéutica, tal como se mencionó anteriormente, la Unión Europea al analizar los efectos de la operación en dicho ámbito geográfico, concluyó que no consideraba las categorías ATC3 y ATC4 relevantes para la definición de este mercado, debido a la clara diferencia en las indicaciones terapéuticas entre cierto grupo de productos clasificados en estas categorías.
94. No obstante con el objeto de realizar un análisis más exhaustivo de los efectos de la presente operación en Argentina, se mantendrá el criterio usual tanto de esta Comisión Nacional como internacional de mantener el nivel ATC3 como mercado relevante.
95. En función de lo detallado se analizarán los efectos horizontales de manera tal que si no hubieran motivos de preocupación en este escenario tampoco los habría con un enfoque de una operación con efectos de conglomerado dentro de esta banda terapéutica.
96. A continuación se realizara un análisis desagregado de la banda terapéutica de los productos involucrados en la presente operación de concentración económica:

L03A – Agentes inmunoestimulantes excluyendo interferones

Año 2011, 2012 y 2013

PROY-S01
 1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

~~ES COPIA~~

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DR. MARGARITA GONZÁLEZ VERA
SECRETARÍA DE LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

PROD	LABORATORIO	AÑO 2011		AÑO 2012		AÑO 2013	
		Valor (\$)	%	Valor (\$)	%	Valor (\$)	%
LEUCOTROFINA	BAGO	1.892.772	74,46%	2.377.230	40,62%	3.033.751	42,66%
NEUTROMAX	SIDUS	434.842	17,11%	595.737	10,18%	885.286	12,59%
ESCADRA	RAFFO	0	0,00%	0	0,00%	664.953	9,35%
COPAXONE	IVAX ARGENTINA	28.308	1,11%	124.698	2,13%	334.345	4,70%
NEUTROFIL	VARIFARMA	7.284	0,29%	16.081	0,27%	83.421	1,17%
IMMUCOTHEL	BUXTON	0	0,00%	0	0,00%	25.257	0,36%
ILCASS	VARIFARMA	0	0,00%	0	0,00%	41.611	0,59%
BCG CULTIVO	IVAX ARGENTINA	43.567	1,71%	81.779	1,40%	53.662	0,75%
FILGEN	BIOPROFARMA	12.885	0,51%	0	0,00%	20.978	0,30%
FILGRASTIM DUNCAN	DUNCAN	17.057	0,67%	827	0,01%	8.855	0,12%
IMMUCYST	SANOPI PASTEUR	1.982	0,08%	1.629	0,03%	1.686	0,02%
TIMOTEIN	TEINGRO	324	0,01%	108	0,00%	54	0,00%
NEUPOGEN	ROCHE	91.702	3,61%	5.365	0,09%	0	0,00%
POLIGRAM	PUEBLA	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
MOZOBIL	GENZYME	0	0,00%	4.276.111	73,47%	0	0,00%
MOZOBIL	SANOPI ARGENTINA	0	0,00%	32.607.362	555,55%	1.946.988	27,00%
Total		2.542.070	100,00%	5.853.034	100,00%	7.110.798	100,00%

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes

97. En el mercado de Agentes inmunoestimulantes excluyendo interferones (L03A) se comercializaron aproximadamente 2,5 millones de pesos en el año 2011. El principal laboratorio de este mercado es BAGO con una participación de mercado del 74,46%, seguido del laboratorio SIDUS con una participación del 17,11% para el año 2011.

98. SANOFI PASTEUR posee una participación de mercado del 0,52% en el año 2011, con su producto Immucyst, mientras que el producto Mozobil comercializado por GENZYME no realizó ventas en Argentina en dicho periodo.

99. En el año 2012, se comercializaron aproximadamente 5,8 millones de pesos. El producto Mozobil objeto de la presente operación posee una participación del 45,02% mientras que la participación del producto Immucyst es del 0,28%. Tal como se observa del cuadro anterior, en el año 2013, la participación del producto Mozobil desciende a 27,38% del mercado mientras que el producto Immucyst alcanza sólo el 0,02% del mercado.

100. Como puede observarse en el cuadro anterior, la operación de concentración bajo análisis no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Agentes inmunoestimulantes excluyendo interferones (L03A) atento a la insignificante participación del

PROY-S01

1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

~~ES COPIA~~
 ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERÓN
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

producto Immucyst en este mercado y a la elevada rivalidad que se evidencia entre los principales competidores en función de las significativas variaciones en sus participaciones de mercado durante el período 2011/2013.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

101. En los instrumentos acompañados por las partes no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

VI. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

102. Tal como surge de los Apartados I y III del presente dictamen y de los dichos de las propias partes al efectuar la presentación del Formulario F1 con fecha 16 de agosto de 2011, la notificación de la presente operación de concentración económica fue efectuada fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46, inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9° de la misma Ley.

103. El artículo 8° establece: "Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)".

104. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr: ".... 4. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas."

PROY-S01
 406

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

~~ES COPIA~~
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

105. En el presente caso cabe señalar que la operación en cuestión es una operación efectuada en el exterior, y en consecuencia se aplican los condicionamientos previstos en el punto 7. del Acuerdo y Plan de Fusión. De acuerdo a lo informado por las partes la fecha de cumplimiento de todas las condiciones y por lo tanto de perfeccionamiento de la operación en análisis es el día 4 de abril de 2011, fecha a la cual cabe asimilarla al día en que quedó perfeccionada la operación de acuerdo a lo expuesto en el punto que antecede, por lo que el plazo previsto en las normas referidas precedentemente para la notificación de la presente operación venció el día 11 de abril de 2011.

106. Como se ha señalado en el Apartado III del presente dictamen, las partes presentaron el Formulario F1 el día 16 de agosto de 2011, de lo cual se desprende con meridiana claridad que las partes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 25.156 OCHENTA Y SEIS (86) días hábiles después de vencido el plazo dispuesto en el Artículo 8° para efectuar las notificaciones, computo que surge del transcurso del tiempo transcurrido entre la fecha de perfeccionamiento de la operación (4 de abril) y/o el cálculo del vencimiento del plazo de una semana para la notificación de la operación de concentración económica en cuestión (11 de abril de 2011) y la fecha de notificación por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, conforme se explicará detalladamente a continuación, y cuyo resultado arroja la suma de OCHENTA Y SEIS (86) días.

PROY-801
 406

107. En efecto, conforme a las constancias obrantes en las presentes actuaciones la operación bajo análisis se llevó a cabo el día 4 de abril de 2011, y en consecuencia, el plazo de una semana para efectuar la notificación venció el día 11 de abril de 2011; y teniendo en cuenta que fue notificada, conforme a las formalidades previstas en la Ley N° 25.156 y sus normas reglamentarias el día 16 de agosto de 2011 han transcurrido OCHENTA Y SEIS (86) días del vencimiento del plazo de una semana previsto en la Ley de Defensa de la Competencia y la Notificación, y debido a ello, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar la multa que estipula el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156 para los casos de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de dicha norma. Tal como lo expresa el mencionado artículo 46 inciso



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dr. MARÍA VICTORIA MAZ VE
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

d), la multa puede ser fijada hasta el monto de \$ 1.000.000.000 diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica.

108. Teniendo en cuenta, como ya fuera mencionado, que el mencionado artículo 8° dispone que en caso de incumplimiento se aplicará la multa establecida en el artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$1.000.000 diarios, y, que por otra parte, establece el artículo 49 del mismo ordenamiento, que en la imposición de multas la Comisión deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al señor Secretario de Comercio Interior la imposición de una multa por notificación tardía.

109. A tal efecto, para determinar el monto de la multa en este caso esta Comisión Nacional considera que se debe tener en cuenta como atenuantes en éste caso concreto: 1) el hecho de que de acuerdo con el presente dictamen la operación notificada no viola el artículo 7° de la Ley 25.156, 2) que la notificación fue un acto espontáneo de las partes sin necesidad de ser requerida por esta Comisión Nacional mediante Diligencia Preliminar, y 3) las dificultades señaladas por SANOFI en determinar si la notificación era necesaria en la República Argentina debido a la naturaleza hostil de la transacción que diera origen a la presente notificación, lo cual no habría permitido a SANOFI realizar un análisis más pormenorizado acerca de la obligatoriedad de la notificación en la República Argentina.

110. Por otra parte, las empresas notificantes sostienen que SANOFI lanzó al mercado una oferta pública para adquirir la totalidad de las acciones de GENZYME y que como la Oferta tuvo el carácter de una adquisición hostil y dado que GENZYME se opuso a la transacción no permitió a SANOFI acceder a sus archivos internos, e indican que todas las evaluaciones de la transacción, incluyendo el análisis de notificación multijurisdiccional, debieron ser llevadas a cabo en base a información públicamente disponible.

PROY-S01
1406



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

111. Asimismo agregaron que, en el contexto del análisis relativo a la necesidad de notificar la transacción conforme al derecho argentino, SANOFI consideró de buena fe, en base a la mejor información disponible – esto es, la información de ventas más reciente publicada en ese momento por International Medical Statistics (“IMS”) que ninguna notificación era requerida en Argentina, dado que la información mostraba que GENZYME no había llevado a cabo ventas en este país.
112. Sin embargo y no obstante los argumentos esgrimidos por las empresas infractoras, esta Comisión Nacional considera que se debe tener en cuenta como agravantes la habitualidad de las notificaciones. Lo dicho, en el punto que precede, demuestra que las partes no sólo tienen conocimiento de la normativa que rige el control de concentraciones, sino también de las consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley de Defensa de la Competencia impone. Ello es un agravante porque aún conociendo las sanciones a las que se hallan expuestas, las partes deciden no cumplir con la notificación en tiempo y forma de la operación ante ésta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
113. Asimismo, y mas allá de que la ley se presume conocida por todos, conforme al Artículo 2 del Código Civil, lo cierto es que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, las partes no pueden alegar la existencia de error de prohibición, el que se funda en la ignorancia o falso conocimiento de la ley para excluir la culpabilidad y evitar la responsabilidad.
114. Esto es así desde que las notificantes conocían perfectamente cada una de las obligaciones, así como también las sanciones en caso de incumplimiento que contempla la Ley de Defensa de la Competencia Argentina, y aún así decidieron persistir en su actitud de notificar la operación ante esta Comisión Nacional en forma tardía.
115. Además, es pertinente advertir, en atención a las consideraciones efectuadas en el presente acápite, que resulta razonable que el reproche sea más gravoso en el caso de que aquellas empresas que, por ser frecuentes notificadoras de operaciones de concentración económica, se hallen más familiarizadas con el procedimiento, así como también con el ordenamiento que rige la

PROY-301
 106



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

45

materia.

116. Asimismo, si se atiende a la función disuasoria de la multa es evidente que existe un menor interés público en sancionar a una persona que presumiblemente no vuelva a encontrarse en situación de notificar una concentración, a diferencia de empresas como las notificantes, que por la naturaleza de su giro comercial, o de la actividad que desarrollan, deben someterse, en caso de que corresponda, al régimen de control de concentraciones.

117. Es dable destacar que las propias partes notificantes, al momento de completar el punto 2) e) del Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica informan a fs. 16 y 17 de las presentes actuaciones que: "Se informa que las Empresas Involucradas han participado en las siguientes operaciones de concentración económica en Argentina en los últimos tres años: i) La adquisición del control exclusivo de Merial Limited por Sanofi - Aventis a Merck & Co., Inc. (Expte. S01:0395732/2009, Conc. 777, aprobada por la Secretaría de Comercio Interior el 22 de febrero de 2010, por medio de Resolución N° 46/2010); ii) La adquisición de Química Medical Argentina S.A. por Sanofi - Aventis Participations y SECIPE S.A.S. (Expte. S01:0077483/2009, Conc. 750), y iii) La adquisición de la Planta de Lomas de Mirador a Schering por Sanofi (Expte. S01: 0474779/2010, Conc. 870)."

118. Por último y en aras a establecer el "quantum" de la multa a imponer, resulta adecuado destacar que en el año 2010, teniendo en cuenta las ventas en la República Argentina más las importaciones para el caso de la empresa GENZYME, ambos conceptos ascienden a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 252.740.000.-), mientras que para el caso de la empresa SANOFI el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 arroja como resultado una ganancia de PESOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 58.216.295).

119. En base a tales consideraciones y en virtud que la concentración notificada no presenta riesgos para la competencia, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) diarios, lo que hace un total PESOS OCHOCIENTOS

PROY-001
406

[Handwritten signature and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELL
 Dirección de Despacho

DIANA MARÍA VILLAZ VERA
 SECRETARIA LEYDADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

SESENTA MIL (\$ 860.000) a cada una de las empresas SANOFI y GENZYME CORPORATION, de conformidad a lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

VI. CONCLUSIONES

120. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, tal y como ha sido notificada, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

121. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

a) Autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma SANOFI a través de GC MERGER CORP.⁷ del control exclusivo de GENZYME CORPORATION a través de la adquisición por medio de una oferta pública hostil de las acciones y derechos de voto de GENZYME CORPORATION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156.

b) Imponer a la empresa SANOFI la multa de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$ 860.000), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

c) Imponer a la empresa GENZYME CORPORATION la multa de de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$ 860.000), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley

PROY-S01
 1406

Esta firma es subsidiaria de SANOFI, hasta el 6 de mayo de 2011 la mencionada se denominaba SANOFI-ADVENTIS.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dr. MARÍA TERESA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



45

Nº 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

d) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA hasta su efectiva cancelación.

[Handwritten signature]
 VICEPRESIDENTE 1º
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VICEPRESIDENTE 1º
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 Gr. San...
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

PROY-S01
 1406